



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MAYO 10 DE 2023.-

Señora jueza, hago saber a usted que la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término establecido para y en legal forma; De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término de ley. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR MARFISA ISABEL BERRIO DORIA CONTRA COLPENSIONES – LLAMADO EN GARANTIA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES). RADICADO. No. 230013105002-2023-00026-00.-

MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, el despacho observa que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma.

Referente a su representación judicial, COLPENSIONES otorgó poder general a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, identificada con NIT No. 900.192.700-5, motivo por el cual se reconocerá a dicha sociedad como su apoderada judicial.

Ahora bien, en el expediente se evidencia que el representante legal de la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, con C.C. No. 1.102.830.168 y T.P. No. 222.102, por lo que se tendrá a la mencionada como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

II. INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De otra parte, el apoderado judicial de la parte accionante presenta escrito de reforma de la demanda, sin embargo, en el mismo se hace referencia a un litisconsorcio necesario.

En el escrito presentado el togado depone lo siguiente:

1. Que en calidad de apoderado judicial, en nombre y representación de la accionante presentó Demanda Ordinaria Laboral en contra de las entidades COLPENSIONES, y el Litisconsorcio necesario el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES.
2. Que en la demanda inicial se estableció que el demandado es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y erróneamente se nombró la figura de “Llamamiento en Garantía” a la entidad MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.
3. Con la reforma de demanda que ha de invocar, se vinculará a la entidad MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, pero en calidad de Litisconsorte necesario.
4. Consecuente con lo anterior, se expondrán nuevos hechos de la demanda que se fundamentan la vinculación de la entidad MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.
5. Indica que la entidad administrativa encargada de realizar todos los trámites de la expedición y certificación de los tiempos de servicios públicos trabajados del señor Carlos Cesar Lenes Uribe, es el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en su OFICINA DE BONOS PENSIONALES y que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario vincular en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO a la entidad Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su Oficina de Bonos Pensionales.

Ante la anterior petición el artículo 61 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así bien, examinado el proceso se observa que la acción ordinaria está encaminada a que se reconozca la reliquidación de la pensión de su finado compañero permanente, señor CARLOS CESAR LENES URIBE a favor de la señora MARFISA ISABEL BERRIO DORIA, y que es la oficina de bonos pensionales la encargada de expedir el bono pensional tipo B por los tiempos cotizados en la Caja Previsora Departamental de Córdoba correspondientes al finado y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De otra parte, la parte accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, igualmente expresa en su escrito de contestación la necesidad de vincular a la Oficina De Bonos Pensionales del Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico con el fin de lograr la emisión del bono pensional.

Fluye de lo anterior que en el presente caso resulta necesaria la vinculación al proceso del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por lo que el despacho ordenará su citación al proceso y suspenderá el mismo hasta tanto se surta la notificación a la citada entidad a fin de que comparezca al proceso.

En lo tocante a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que se reconozcan como dependientes judiciales a los señores FRANCISCO JAVIER PORTILLO PEREZ y DIEGO ANDRES RAMOS PEDROZO, con las siguientes facultades: *“conocer, examinar y puedan recibir notificaciones electrónicas de todas las actuaciones que se realicen en el presente expediente en el cual actúa como apoderado judicial de la parte actora, presentar escritos en mi nombre y retirar Despachos Comisorios y Oficios e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir, solicitar y sacar copias informales del expediente sobre las decisiones del despacho, tales como autos de tramite e interlocutorios.*

Imperioso es anotar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 se implementó el uso de las tecnologías en las actuaciones laborales, por lo tanto, los apoderados y sujetos procesales en general podrán tener acceso a los expedientes a través de las diversas plataformas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura para esos fines, como lo son TYBA, aún más en el proceso que nos ocupa, donde se conformó expediente digital más no físico; ello, aunado a que los señores PORTILLO PEREZ y RAMOS PEDROZO no acreditan su condición de abogados ni estudiantes de derecho, teniendo solo las siguientes facultades a la luz del decreto o 196 de 1971:

ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Negrillas fuera del texto).

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer a los señores FRANCISCO JAVIER PORTILLO PEREZ y DIEGO ANDRES RAMOS PEDROZO como dependientes judiciales del Dr. SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ.

Finalmente, se reconocerá al Dr. RAY ZAPATA AYUBB como apoderado judicial de la accionante, toda vez que en el auto que inadmitió la demanda no se reconoció como tal, pese a que en el poder aportado se le confiere personería jurídica para actuar como apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, se

ORDENA:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda, dentro del término de ley y en legal forma por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, identificada con NIT No. 900.192.700-5 como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, con C.C. No. 1.102.830.168 y T.P. No. 222.102 DEL CSJ como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: INTEGRAR Litis consorcio necesario con la siguiente entidad: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES para que comparezca a este juicio en la forma y con el término dispuesto para la entidad accionada.

QUINTO: SUSPENDER el proceso para que se surta el trámite de notificación personal al litisconsorte necesario, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

SEXTO: ABSTENERSE el juzgado de reconocer como dependientes judiciales a los señores FRANCISCO JAVIER PORTILLO PEREZ y a DIEGO ANDRES RAMOS PEDROZO, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. RAY ZAPATA AYUBB identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.901.909 de Montería y T.P 290.829 del Consejo Superior De La Judicatura como apoderado judicial de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a9aa64b68430d492e2316cc31464ad37278e1db9b0664e09982bb6876f65cb**

Documento generado en 15/05/2023 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>